



Ref.

**RECOPIACION Y ACTUALIZACION CRITERIOS A LA HORA DE REALIZAR
CONTROLES EN CARRETERA MIENTRAS DURE EL ESTADO OCASIONADO POR EL
COVID-19 (17 de abril del 2020)**

La declaración de alarma y sus prorrogas declaradas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo y Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, ha modificado sustancialmente nuestra actividad económica.

Durante todo este periodo se han ido trasladando instrucciones a tener en cuenta en estos momentos en la actuación de los agentes de control en carretera, siendo necesario recopilar y actualizar los criterios a la hora de realizar controles en carretera mientras dure el estado ocasionado por el COVID-19

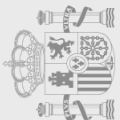
Este documento recoge los criterios enviados a esa agrupación el 26 de marzo y el día 7 de abril, así como las actualizaciones debidas a acontecimientos surgidos posteriores al envío de esos criterios.

Atendiendo a las Directrices Comunitarias remitidas:

Se minimizarán los controles de documentación y carga.

En los controles:

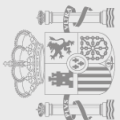
- En principio, la presentación electrónica de la documentación debe ser suficiente cuando se lleve así en la operación de transporte.
- Como regla general, no se debe exigir a los conductores que abandonen la cabina de su camión para realizar los controles. Por tanto, se evitará en la medida de lo posible su salida de la misma.
- Si no se puede evitar la interacción con el conductor, el controlador y el conductor deben usar un equipo de protección adecuado, como guantes.
- Durante los controles de documentos, los documentos en papel deben intercambiarse respetando una distancia de seguridad mínima. Cuando se solicita a los conductores rellenar los documentos, los agentes de control nacionales deben permitir que los conductores los rellenen en la cabina del camión.
- Si los documentos físicos se intercambian o se controlan, se recomienda utilizar un gel de manos antibacteriano o lavarse las manos con agua y jabón cuando sea posible. Se recomienda que los conductores/personal usen guantes, gel de manos antibacterianos o se laven las manos con agua y jabón inmediatamente después.





Atendiendo al Real Decreto 463/2020, Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo y Real Decreto 487/2020, de 10 de abril y las Órdenes Ministeriales de desarrollo:

1. Todo tipo de transporte de **mercancías se realiza sin limitación** alguna (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,).
2. **Las tarjetas de CAP:** Se considerarán vigentes, aunque haya perdido su validez, si esta se produce a partir del día 1 de marzo y por un periodo de hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma y sus prorrogas (Orden TMA/254/2020)
3. Las **autorizaciones de transporte no visadas** en el plazo previsto, no perderán su validez y no quedarán, por tanto, caducadas por falta de visado dada la situación de Estado de alarma.
4. Los certificados de conductor de terceros países cuya validez finalice en el periodo de Estado de Alarma se entenderán prorrogados.
5. Se permite que vayan **dos personas en cabina en todo tipo de transportes de mercancías (Servicio Público y Servicio Privado Complementario)** cuando sea necesario y deberán observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19(Ordenes TMA/259/2020 y 264/2020). Se aplicará a vehículos de transporte de mercancías pesados, así como a furgones y furgonetas de carga, que solo dispongan de asientos para conductor y acompañante y el resto para carga, justificando que necesariamente han de ir dos personas (servicios de reparación, instaladores eléctricos, torres de comunicación, distribución... entre otros).
6. Se permite **el transporte público, privado complementario y particular de personas en vehículos de hasta nueve plazas**, incluido el conductor en los que viaje más de una persona en el vehículo, que vaya como máximo **una persona por cada fila de asientos**, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes. (Orden TMA/278/2020). Se establece las condiciones del traslado de trabajadores en esta clase de vehículos.
7. Se controlará que en **los establecimientos de suministro de combustible** que no se ponga ningún impedimento a los conductores para el uso de los aseos y en el caso de que dispongan de cocina, servicios de restauración o expendedores de comida preparada, deberán facilitarles un Servicio de catering (Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo). En la página del Ministerio TMA se puede tener acceso a relación de estaciones de servicio que disponen de estas instalaciones.
8. Transporte de Animales Vivos
 - Para el transporte de animales vivos, control de **la validez de autorizaciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores, así como de los certificados de formación de los conductores o cuidadores** cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo. (Orden TMA/279/2020).





- Para el transporte de animales vivos, control de los **cuadernos de a bordo u hojas de ruta** que tendrán validez a pesar de **no haber sido sellados** por la autoridad competente hasta 7 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo. (Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo).
- Para el transporte de animales vivos, quedan exceptuados **del cumplimiento de los tiempos de descanso establecidos en el capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005**, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. La **duración del tiempo total de viaje será la máxima** permitida en dicho capítulo exceptuando el tiempo de descanso. (Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo).

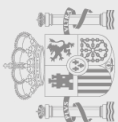
9. Utilización de tarjetas de tacógrafo de conductor y de empresa (Orden TMA/324/2020, de 6 de abril),

Podrán seguir realizando transporte sin la tarjeta renovada aquellos conductores cuya **tarjeta haya caducado** entre el día 6 de marzo y los 15 días posteriores a la fecha en que finalice el estado de alarma, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber presentado la solicitud de renovación de la tarjeta como mínimo 15 días hábiles antes de su fecha de caducidad, según establece el Reglamento (UE) 165/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014,
- No les hubiera sido entregada la nueva tarjeta.

Para ello **en carretera** se deberá controlar que el conductor:

- **Lleva en el vehículo la tarjeta caducada y el resguardo de la solicitud de renovación de la misma.**
- **Lleva las impresiones** de las actividades que se indican en el artículo 35.2 del reglamento 165/2014, de todos los días que ha conducido desde que ha caducado la tarjeta. Es decir, debe llevar las siguientes impresiones:
 - Impresión realizada antes de iniciar el viaje de los datos del vehículo que conduzcan, consignando:
 - i) los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), acompañados de su firma, y
 - ii) los períodos mencionados en el artículo 34, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv) del Reglamento (UE) 165/2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera.
 - Impresión al finalizar el viaje de los datos correspondientes a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, así como registrar cualesquiera períodos dedicados a otros trabajos, disponibilidad y descanso que hayan llevado a cabo desde la impresión efectuada al comienzo del viaje, cuando dichos períodos no hubieran sido registrados por el tacógrafo. En dicha impresión deberán incluir los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción).





En cuanto a la sustitución de las tarjetas de conductor **robadas, extraviadas o con funcionamiento defectuoso**, siguiendo las directrices de la Comisión Europea de 8 de abril, deben también obtener el **mismo tratamiento** que el que se ha establecido en la Orden TMA/324/2020 para las tarjetas caducadas, ya que pueden sufrir los mismos retrasos en su entrega al conductor. Dichas directrices coinciden con las que son de aplicación en España con la Orden 324/2020 por lo que, ha de aplicarse a cualquier transporte internacional.

Así, las tarjetas de conductor que hayan tenido que ser solicitadas por los motivos del párrafo anterior (robo, pérdida o mal funcionamiento) y que se hayan respetado los plazos de solicitud que establece el artículo 29 del Reglamento 165/2014 (es decir, se hayan solicitado en el plazo de 7 días); y que se ha solicitado en las fechas recogidas en la citada Orden, el conductor podrá seguir conduciendo sin tarjeta durante los plazos establecidos en la Orden.

En estos casos será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 35.2 del reglamento 165/2014, es decir, el conductor deberá hacer impresiones al inicio y al final de jornada como se ha indicado anteriormente, y deberá llevar en el vehículo el documento que pruebe que devolvió su tarjeta defectuosa a las autoridades competentes o, en su caso, la denuncia de pérdida o robo de la tarjeta.

10. **Se prorroga** la validez de los certificados expedidos en el ámbito de la seguridad industrial, disponiendo que los certificados expedidos con base en las verificaciones o mantenimientos periódicos de la reglamentación de seguridad industrial, cuyo periodo de vigencia finalice durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas (**Orden SND/325/2020, de 6 de abril**), **afectando a::**

1. **Certificados de revisión de los tacógrafos:** prorrogados *hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas*
2. **Certificados de aprobación de los vehículos que transportan determinadas mercancías peligrosas:** *prorrogados hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.* (disposición adicional 3º del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

11. **EXENCIONES TIEMPOS CONDUCCIÓN Y DESCANSO DURANTE ESTADO DE ALARMA** concedidas por España

Exención temporal cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso			
	Resolución 16/03/2020	Resolución 26/03/2020	Resolución 14/04/2020
Periodo temporal	14/03/2020 a 28/03/2020	29/03/2020 a 12/04/2020	13/04/2020 a 31/05/2020
Ámbito	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional
Mercancías			
Artículo	Exceptuado los	Permitir extender la duración del	Se amplía el límite de

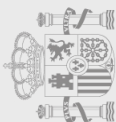




6.1	límites de la conducción diaria	período de conducción diaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos para las pausas y para los descansos diarios y semanales.	conducción diaria máximo de 9 a 11 horas.
Artículo 8.1			reducción del descanso diario de 11 a 9 horas.
Artículo 8.6	Permitir descansos semanales reducidos sin limitación	Reducir un descanso semanal de 45 horas a un descanso continuado de al menos 24 horas, sin necesidad de compensación.	Se permiten dos descansos semanales reducidos consecutivos de al menos 24 horas, siempre que: -se tome al menos 4 períodos de descanso semanales en esas 4 semanas consecutivas; y - al menos de estos dos períodos de descanso semanales normales de al menos de 45 horas; - no se requiere compensación de los descansos semanales reducidos;
Artículo 8.8	Al permitir los descansos semanales reducidos sin compensación se permite hacer en cabina los descansos de menos de 45 horas.	Permite descanso semanal normal en el vehículo, siempre y cuando el vehículo vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado	Permite descanso semanal normal en el vehículo, siempre y cuando el vehículo vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado
Todo			
Viajeros			
			Transporte discrecional sector agrícola y trayecto no supere 50 km
Artículo 8.1			reducción del descanso diario de 11 a 9 horas.

La información actualizada que proporciona la Comisión Europea en el siguiente enlace en el que figuran las exenciones de todos los Estados Miembros:

<https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/temporary-relaxation-drivers-covid.pdf>





En el control del cumplimiento de los requisitos de tiempos de conducción y descanso que establece el Reglamento 561/06 se deberán tener en cuenta las exenciones temporales otorgadas por los Estados miembros en virtud del artículo 14 de dicho reglamento. Dado que el impacto del coronavirus es diferente en cada país y cambiante en el tiempo, cada Estado ha concedido distintas excepciones para mitigar la problemática de cada momento, de ahí que dificulte el control de los tiempos de conducción y descanso.

En cualquier caso, **en los controles en carretera** se deben tener en cuenta estas excepciones temporales concedidas, por lo que en caso de se observe una infracción respecto al incumplimiento del reglamento 561/06, se deberá revisar si la actividad de ese período ha podido realizarse en las condiciones en las que eran aplicables tales exenciones. Para facilitar esa comprobación se podrá preguntar al conductor y también se deberá consultar la información actualizada que proporciona la Comisión Europea en el enlace indicado anteriormente.

La Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre
Alicia Rubio Fernández

